

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 938 del 27 de abril de 2023 notificado por estado el 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.-
Cali, 29 de junio de 2023

Auto No. 1529
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Radicación: 76001311000420180019900
Demandante: Francisco José Castaño Campo
Demandados: Alfonso Castaño Vásquez y Diego Abadía Torne

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 938 del 27 de abril de 2023 notificado por estado el 28 de abril de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante Doctora ORFIDIA VELASCO DE MORANA dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por el señor FRANCISCO JOSE CASTAÑO CAMPO contra los señores ALFONSO CASTAÑO VASQUEZ y DIEGO ABADIA TORNE, mediante el cual se liquidaron las costas por secretaria.

Argumenta la recurrente, que el trabajo realizado por ella como apoderada del demandante y el cual lo señala de la siguiente manera indicando que su actuación a lo largo de estos cinco (5) años de continuo desempeño, a veces fatigoso, por tratarse de unas pruebas genéticas de las cuales 3 se llevaron a cabo en la ciudad de Orlando-Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a través de la Cancillería Colombiana y el Consulado Colombiano en dicha ciudad, mediante exhorto; otras veces preocupante, como cuando la Cancillería informó al despacho la pérdida de las primeras pruebas tomadas en los Estados Unidos de Norteamérica y que aparecieron, después de un año cuando ya se habían tomado otras, que en todo este tiempo ha estado pendiente de esta situación y se palpa en el trabajo acucioso y responsable realizado, asistiendo al juzgado cuando era posible, y elaborando memoriales tanto al juzgado como al Instituto Nacional de Medicina Legal – Sede Cali y llamando o acudiendo personalmente a esta institución cuando las circunstancias que se presentaron dieron lugar a ello.

Que se debe tener en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión ejecutada por ella, como apoderada del demandante, y las demás circunstancias que se presentaron en el proceso y que llevaron a declarar que su representado, señor Francisco José Castaño Campo, no es hijo de Alfonso Castaño Vásquez sino de Diego Abadía Torne.

Que por ello solicita la modificación de las agencias en derecho teniendo en cuenta el asunto, la calidad del trabajo constante, permanente y diligente desplegado desde hace 5 años, desde el inicio hasta el final, cuando envió un memorial solicitando la corrección del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, que estuvo siempre

pendiente del proceso, desarrollando la gestión con una gran responsabilidad y velando para que el derecho de su mandatario obtuviera el resultado esperado.

Que el señor Juez al fijar el valor de un salario mínimo mensual de este año no está haciendo un reconocimiento de la labor desarrollada por la suscrita como profesional del derecho durante todo este tiempo, que ha sido de cinco (5) años. Por esta razón, solicita, respetuosamente, fijar el mayor porcentaje de Agencias en Derecho que están fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos y la calidad de la actuación de la suscrita.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por el recurrente se le indica que si bien es cierto sus actuaciones como apoderada de la parte demandante, se ajustaron a derecho y evidentemente la misma actuó con responsabilidad y diligencia, también es cierto que la demora en el proceso no fue por responsabilidad de los demandados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como bien ella lo indica por tener por domicilio del demandante Estados Unidos, así como del demandado señor Alfonso Castaño Vásquez fue demorada su notificación, dado que la misma por su naturaleza requería de ciertos requisitos, es de tenerse en cuenta que en la misma se realizó casi 18 meses de haber presentado la demanda, que aunque no hubo pronunciamiento ni oposición por parte de dicho demandado, si se tardó mucho en dicha notificación, lo anterior porque la parte actora en su momento no la realizaba en debida forma.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que posterior a las notificaciones de los demandados se presentó una pandemia a nivel mundial, en la cual hubo que realizar muchos ajustes a nivel de la justicia, como en términos virtuales de toda índole, por lo que ello tampoco es atribuible a los demandados.

De la misma manera y en lo que la misma litigante se refiere a la realización de la práctica de la prueba de ADN y como quiera que tres de las personas a realizar la misma incluyendo el demandante residen en Orlando – Florida Estados Unidos de Norteamérica, tuvo que ser necesario acudir a la práctica del EXHORTO un trámite que es dispendioso y demorado, pero que igualmente tampoco se realiza por capricho de parte demandada o porque los mismos quisieran entorpecer el proceso, sino que por el domicilio de uno de los demandados, incluyendo el del demandante y el de su señora madre fuera necesario realizar la práctica de la prueba de ADN en dicho país.

De similar forma y conforme la misma también hace relevancia en cuanto a la pérdida de las muestras de prueba de ADN ya tomadas por más de un

año por parte de la cancillería y que incluso se practicaron otras pruebas nuevamente, se tiene que ello tampoco es una situación atribuible a los demandados señores Alfonso Castaño Vásquez y Diego Abadía Torne, ha de tenerse en cuenta que los mismos básicamente no realizaron oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, los mismos acudieron a la Justicia y a la realización de la práctica de prueba de ADN cuando fue necesario.

Que, aunque la litigante hace alusión al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, ha de tenerse en cuenta que como bien se indica en el mismo las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables y esto corresponde a una contraprestación a los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, que si bien como criterio para la fijación de agencias en derecho se tiene en cuenta la naturaleza, la calidad, la duración de la gestión realizada y la cuantía; es necesario indicar que el presente trámite se trataba de un proceso declarativo, sin cuantía, que como bien ya se indicó no hubo oposición, ni dilaciones por parte de los demandados, porque aunque el señor Diego Abadía Torne contestó a través de apoderada, la misma nunca presentó obstáculos en el proceso, asistieron en el momento que fue necesario para la práctica de prueba de ADN y ha de tenerse en cuenta como un hecho atribuible a favor de los demandados que cuando en su momento pasó a Despacho para sentencia anticipada, no hubo oposición por parte de los mismos y fue por ello que no hubo la necesidad de realizar diligencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, sino que se hizo como bien se indicó, una sentencia anticipada.

Por lo que es necesario acotarle a la togada que si bien el proceso fue largo y dispendioso, en absoluto lo fue por culpas atribuibles a los demandados, como tampoco del Despacho, que en parte la demora del mismo fue inicialmente por la tardanza en la notificación del demandado Alfonso Castaño Castaño, como también el hecho de la pandemia a nivel mundial, que incluso ocasionó una transición a la justicia y a la tecnología en general, que mientras se incluyeron dichas tecnologías se ocasionaron demoras por el manejo en muchos trámites, además de un extravío con las muestras genéticas, que tampoco fueron atribuibles a los demandados, por lo que mal haría el Despacho condenarlos a unas agencias en derecho por el máximo valor, cuando no hubo una oposición al proceso ni a la práctica de las pruebas cuando se requirió, que si bien el Despacho los condenó en costas fue básicamente por el hecho de sufragar los gastos de la práctica de la prueba de ADN.

Ha de indicarse a la togada que por la prestación de los servicios como litigante se hace un contrato de prestación de servicios con su poderdante, es decir a la persona a quien representó, por lo que es a él a quien en últimas le corresponde pagar sus honorarios como profesional del derecho, por el manejo y tramite del mismo.

De conformidad con lo expuesto anteriormente NO SE REVOCARA la providencia alegada, cosa diferente ocurre con el recurso en subsidio de apelación, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del

Proceso, que indica “ *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*”.

Por lo que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

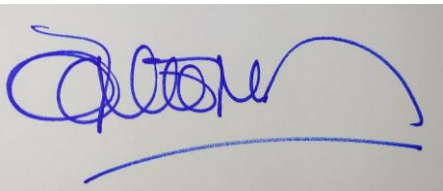
DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 938 del 27 de abril de 2023 notificado por estado No. 71 del 28 de abril de 2023 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para tal fin se ordena la remisión del expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

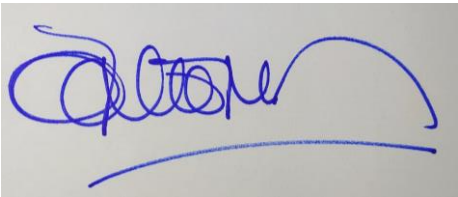
Auto No. 1465
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001311000420190002600
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIGNA ROSA VELEZ QUINTERO
DEMANDADO	MANUEL ALFREDO ANGULO GRUESO

El anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual acredita al despacho el pago a la parte demandada del valor de costas procesales a que fue condenado, agregase a los autos para que obre y conste.

NOTIFIQUESE

El Juez.



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

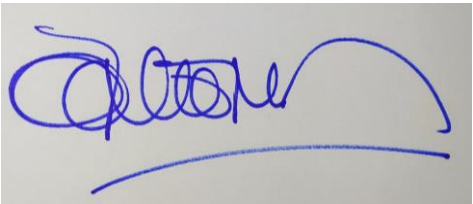
Auto No. 1467
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001311000420210033800
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	MARIA NORA GONZALEZ
DEMANDADO	HDEROS DE HENRY MIRANDA

Los anteriores oficios procedentes de la Notaría Tercera de Bucaramanga, de la Notaria Única de Riosucio y de la EPS SANITAS, agréguese a los autos para que obre y conste y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez.



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria.-
Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.1463
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00047-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	LUZ DARY NARANJO ROCHA Y OTROS
CAUSANTE	SIXTA TULIA ROCHA

De conformidad con el escrito que antecede el juzgado

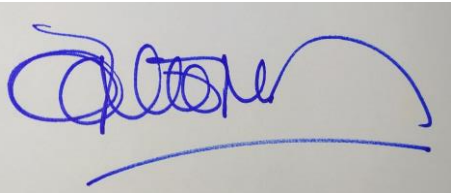
R E S U E L V E :

PRIMERO: ANTES de acceder a oficiar a los señores ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO, FERNANDO MUÑOZ y CESAR FREDDY LOPEZ, requiérase a la memorialista, a fin de que indique al despacho, la dirección a donde se deberá de oficiar a los arrendatarios y si lo sabe el correo electrónico de los mismos.

Así mismo, se le requiere para que aporte los contratos de arrendamiento y actas de diligencias a las cuales hace referencia en su escrito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor juez

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1502

Santiago de Cali, Junio veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO

DDO: DIANA MARIA VARELA PASTRANA

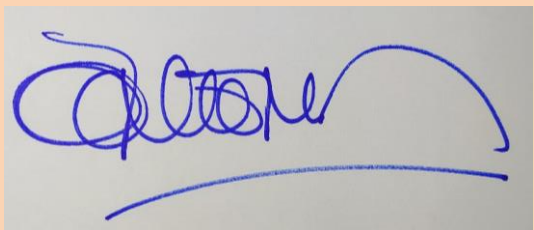
76001-31-10004-2023-00036-00

Atendiendo el escrito y anexos presentado por la abogada Viviana Andrea Villafañe Soto, se ordena:

- 1.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el escrito “...sobre peticiones y realiza solicitudes probatorias...” suscrito por la apoderada judicial de la demandada Diana María Varela Pastrana, sin ninguna consideración dado que este no es el momento procesal oportuno para solicitar pruebas.
- 2.- Recordar a la memorialista que las pruebas de oficio, serán decretadas por este despacho judicial, si así lo estima pertinente el titular de este juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez. -



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, julio 4 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.1464
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00057-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MAYDE ELISABETH CHIVATA SANCHEZ
DEMANDADO	MIGUEL DAVID RESTREPO LLANTEN

De conformidad con el escrito que antecede el juzgado,

R E S U E L V E :

1. TENGASE por aceptado el cargo de Curador Ad-Litem del demandado MIGUEL DAVID RESTREPO LLANTEN, por parte de la doctora CONSUELO RIOS.
2. REQUIERASE a la parte actora, para que remita al Curador Ad-Litem, copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda, así como del auto que designa como curador a la Dra. CONSUELO RIOS, vía correo electrónico (consuelorios219@hotmail.com). Indicándole que el término de traslado comienza a correr dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje (Art.8º. Ley 2213/2022), para lo cual se requiere a la parte actora, a fin de que aporte oportunamente al despacho, la constancia de envío y recibido del correo remitiéndole copia de la demanda, para efectos de contabilizar el término de traslado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Constancia Secretarial

A despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que oportunamente fue corregida la presente demanda, para proveer. Cali, junio 28 del 2023

Auto No.1459

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00229-00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE	ANEISA ROSAS TRUJILLO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS

Encontrándose subsanada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, este despacho dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído al señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, por cuanto de la revisión de los documentos aportados en la demanda, se constata que es una persona que no se encuentra en capacidad de comprender la actuación procesal, ya que padece discapacidad cognitiva profunda como resultado de un cuadro clínico de EPILEPSIA y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS – RETRASO MENTAL MODERADO – AUTISMO Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, por lo anterior y con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona en situación de discapacidad y dada la presunción legal que recae sobre ella establecida en el artículo 6º de la Ley 1996 del 2019, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente tramite al Procurador 8º. Judicial II de Familia, adscrito al Despacho y se le designará curador ad-litem para que lo represente dentro del juicio.

Que de acuerdo con lo señalado en la demanda, y ante la situación de posible vulneración y/o amenaza a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna del señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, y acorde a los antecedentes fácticos relacionados en la demanda, y teniendo en cuenta que según la historia médica aportada con la demanda y la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, el paciente tiene una enfermedad congénita irreversible y la necesidad imperiosa de atender sus necesidades básicas, en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales mencionados, por ende de especial protección constitucional se hace necesario decretar como medida provisional el nombramiento de un apoyo provisional.

Dicho APOYO PROVISIONAL PRINCIPAL estará a cargo de la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO, para llevar a cabo a partir del presente mes de julio del 2023, los actos jurídicos consistentes en:

Cobrar y recibir ante el banco asignado y que posteriormente se asigne, la pensión a que tiene derecho el señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, y que fue reconocida por COLFONDOS.
Lo represente ante la EPS

Apoyos provisionales que se mantendrán hasta tanto se decida de fondo este asunto, y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grados de apoyo que requiera.

Se pone de manifiesto que la demandante en calidad de persona de APOYO PROVISIONAL, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996/2019, y tener presentes las responsabilidades que le competen en ejercicio de sus funciones al tenor del artículo 50 ibidem.

Encontrándose igualmente necesaria la realización de la visita socio familiar al lugar en donde se encuentra el señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, la misma deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 del 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en favor del señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, identificado con C.C. No. 1.006.037.450, promovida por la señora ANEISA ROSAS TRUJILLO en su calidad de progenitora del beneficiario del apoyo.
2. DESELE a esta demanda el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y ss. del Código Gral. del Proceso, además de lo previsto en el Régimen de Transición de la Ley 1996/2019.
3. NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO de la presente demanda al Señor Procurador Judicial II para Asuntos de Familia, en su calidad de Agente del Ministerio Público. -
4. DESIGNAR como curador ad-litem del señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, a la abogada DORA INES GIRALDO CALDERON, quien puede ser notificada, en el correo: dorainesgiraldo@hotmail.com y celular No.313-6950770, para llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y correrle traslado de la misma y sus anexos, por el término legal previsto para tal efecto.

CITAR por secretaria a la profesional del derecho aquí designada, ADVIERTIENDOLE que la designación es obligatoria, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo en consecuencia, manifestar su aceptación del cargo so pena de la imposición de

las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 48, numeral 7 y 50 del C.Gral del Proceso.

5. DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES:

5.1- DESIGNAR a la demandante señora ANEISA ROSAS TRUJILLO identificada con la C.C. No. 31.153.432 como apoyo provisional principal del señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, identificado con C.C. No.1.006.037.450 de Cali, para llevar a cabo los actos jurídicos consistentes en:

Cobrar y recibir ante el banco asignado y que posteriormente se asigne, la pensión a que tiene derecho el señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, y que fue reconocida por COLFONDOS.
Lo represente ante la EPS

5.2- FACULTAR a la demandante en su calidad de apoyo provisional del señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, para realizar todos los actos relativos a los apoyos transitorios, en especial para cubrir los gastos de sostenimiento, manutención, cuidado personal, pago de servicios médicos y demás gastos que implica la atención de las necesidades integrales del titular del acto jurídico.

6. ADVERTIR a la demandante en calidad de persona de APOYO PROVISIONAL, que deberá de cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996/2019, y tener presente las responsabilidades que le competen en ejercicio de sus funciones y al tenor de lo previsto en el artículo 50 ibidem, lo cual se mantendrá hasta tanto se decida de fondo el presente asunto y se cuente con mayores elementos de juicio para decidir el nivel y grado de apoyo que requiere.

7. ORDENAR visita socio familiar al hogar en donde se encuentra el señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, para efectos de determinar realmente su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de las personas que adelantan el presente proceso, así como de quienes están interesados en servir como apoyos, en aras de favorecer y constatar su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.

8.- ORDENAR la Valoración de Apoyo del beneficio de apoyo señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, en la que se establezcan los apoyos que requiere el señor JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

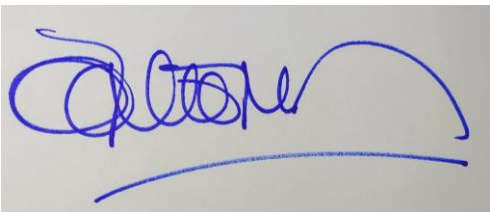
- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona beneficiaria. En aquellos casos en que la persona bajo medida se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes públicos (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías o entidades privadas PESSOA), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez con la presente demanda verbal sumario de Alimentos para su admisión, informándole que oportunamente fue corregida la misma. - Sírvase proveer.
Cali, junio 28 del 2023

Auto # 1462
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00235-00
PROCESO	REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN LUCUMI PAZ AMPARO LUCUMI PAZ
DEMANDADO	LELSY GIZETH CAICEDO ESCOBAR
ASUNTO	ADMISION

Reunidos los requisitos de ley y demás normas concordantes en la presente demanda verbal sumaria de alimentos, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de REGULACION DE VISITAS de la niña TLC promovida por los señores JUAN SEBASTIAN LUCUMI PAZ y AMPARO LUCUMI PAZ, contra la señora LESLY GIZETH CAICEDO ESCOBAR.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la demandada LESLY GIZETH CAICEDO ESCOBAR , conforme lo prevé el Decreto 806/2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.-

REQUIERASE a la parte actora para que aporte al proceso, la constancia de envío y recibido de la notificación a la demandada, para efectos de contabilizar los términos para contestar la demanda y evitar nulidades procesales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE del presente proveído a la señora Defensora Cuarta de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al despacho y al Procurador de Familia para que intervenga en defensa de los derechos de los menores.-

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor NELSON LOBATON CURREA, abogado en ejercicio identificado con la T.P.No.143.429 del CSJ, para actuar en este proceso, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.-

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Secretaria: A despacho del señor Juez con la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho para su estudio. Sírvese proveer.
Cali, 29 de junio de 2023

AUTO No. 1531
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso: Declaración de U.M.H.
Radicación: 7600131100042023-00268-00
Demandante: Juliana Villegas Bejarano
Demandado: Hros de Carlos Edier Caicedo

Al ser revisada la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y la correspondiente declaratoria de la Existencia de Sociedad Patrimonial promovida por la señora JULIANA VILLEGAS BEJARANO a través de apoderado judicial contra el heredero determinado señor JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS e indeterminados del fallecido CARLOS EDIER CAICEDO, se observa que contiene las siguientes falencias:

1. Debe indicarse en los hechos de la demanda cual es el objeto del presente proceso, dado que en el hecho quinto indican que no se obtuvieron bienes, es decir si no hay bienes por liquidar debe aclararse cuál es su objetivo.
2. Debe aclararse la representación del menor Jhonatan David Caicedo Villegas, ya que en el proceso el mismo debe quedar representado por un ad-litem, dado que la demandante Juliana Villegas Bejarano, no puede fungir como parte activa y pasiva dentro de la misma demanda.
3. Debe allegarse un nuevo poder, dado que el que se adjunta se encuentra dirigido al el Juzgado Segundo de Familia de Cali.

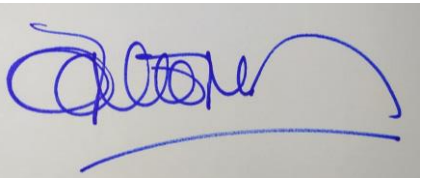
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su correspondiente declaratoria de Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por la señora JULIANA VILLEGAS BEJARANO a través de apoderado judicial contra el heredero determinado señor JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS e indeterminados del fallecido CARLOS EDIER CAICEDO.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

El Juez



ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali julio 04 de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo